



RAD: 080014053014-2023-00850-00

INFORME SECRETARIAL,

SEÑORA JUEZ, A su Despacho la Demanda de Responsabilidad civil contractual formulada por NOREDY ESTHER LASTRA GAMERO, informándole que se encuentra pendiente por calificar. Para resolver.

Barranquilla, 22 de febrero de 2024.

La Secretaria,

JOHANA TERNERA DIZ

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a calificar la presente Demanda Responsabilidad civil extracontractual formulada por NOREDY ESTHER LASTRA GAMERO contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., BANCO BBVA; con la que pretende iniciar Proceso Verbal y verificar si se cumplen o no los requisitos para su admisión. Previa a la calificación, este Juzgado, expone las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la calificación de la demanda actualmente la competencia de los Jueces Civiles Municipales se encuentra enmarcada en los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso

1. Como quiera que el trámite que entra a calificación es un asunto de menor cuantía, si se tiene en cuenta el valor actual de las pretensiones señaladas en la demanda y los aspectos anotados en el art 26 del C.G.P., frente a la determinación de la cuantía en los procesos en general, deberá imprimírsele trámite según las reglas establecidas en los artículos 368 y ss., del C. G. P.
2. El artículo 25 del mismo Código determina: “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación.

Partiendo del anterior presupuesto normativo, esta Operadora Judicial procedió a revisar los diferentes requisitos, encontrando que dicha demanda cumple con las exigencias de ley en cuanto a los elementos de la demanda en forma establecidos en el art. 82 del C.G.P., como también lo señalado en los arts. 25-28 de la misma codificación en cuanto a los criterios generales de competencia; por lo que es preciso impartir su admisión en los términos que señala la normatividad adjetiva civil vigente.

Por otro lado, las cautelas en el proceso declarativo fueron consideradas y en cierta forma hoy se consideran en un marco de acción más restrictivo que el permitido para los procesos ejecutivos. Aunque el estatuto adjetivo establece nuevas posibilidades en cuanto a cautelas en esta clase de procesos, éstas deben ceñirse al régimen que para tal efecto ha dispuesto la ley. Los criterios para concluir sobre la viabilidad de la cautela, se pueden observar de acuerdo con la naturaleza de la pretensión formulada en la demanda (FORERO SILVA, Jorge. Medidas cautelares en el Código General del Proceso, Tercera Edición, Bogotá, Editorial Temis, 2018).



Dicho esto, este Despacho tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P., por el cual se fijan las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares y según el cual “1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante podrá decretar las medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho principal, directamente o como consecuencia de una pretensión o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)” b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...) Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste le juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.

Frente a la medida de inscripción de la demanda “...el establecimiento de comercio de propiedad de las demandadas BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., identificado con Nit. No. 8002408820 BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” identificada con Nit. No. 860.003.020-1,”; se requerirá a la parte actora a fin de que aclare su solicitud e identifique de la mejor manera el bien sujeto a registro que aspira sea afectado con cautela.

Corroborados los presupuestos de forma, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la Demanda verbal formulada por NOREDY ESTHER LASTRA GAMERO contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., BANCO BBVA.

SEGUNDO. - De la Demanda y sus anexos, córrase traslado a los BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., BANCO BBVA; por el término de VEINTE (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO. - NOTIFÍQUESELE el presente Auto en la forma establecida en los artículos 291 a 301 del C.G.P.

CUARTO. – REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que aclare su solicitud e identifique de la mejor manera el bien sujeto a registro que aspira sea afectado con cautela.

QUINTO. - RECONÓZCASELE personería al DR. CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR, como abogado de la señora NOREDY ESTHER LASTRA GAMERO, en los términos conferidos dentro del poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

LA JUEZA,
CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS

SCB

Firmado Por:
Carmen Beatriz Barros Lemus
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a264dc346f4bcd8fee307814f2af9e1eebcc97a2296043df40f680496b790dd7**

Documento generado en 26/02/2024 02:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>